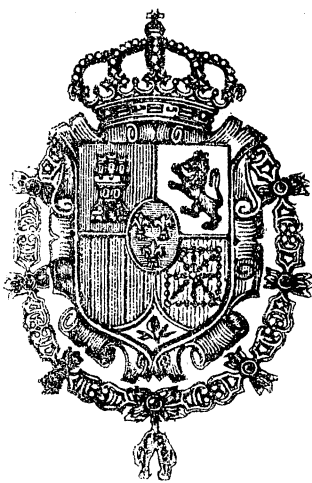


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una cocina económica de cabida de 200 raciones, con destino al hospital militar de Ceuta, dentro del precio de 2.000 pesetas, que rigió como límite en las dos subastas celebradas sin resultado, á cuyas condiciones se ha de sujetar la adquisición.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en D. Federico Illas y Vidal, Inspector Médico de segunda clase, y muy especialmente los importantes servicios prestados; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Apostadero de Filipinas y Comandante general del Arsenal de Cavite, al cumplir el tiempo reglamentario, el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Alejandro Arias Salgado y Téllez, quedando

de satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Apostadero de Filipinas y Comandante general del Arsenal de Cavite al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Martínez Illescas y Egea.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la actual legislación electoral para Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Gobierno somete hoy á la deliberación de las Cortes, no representa sólo el cumplimiento de una promesa empeñada que culmina el programa del partido liberal y la serie de reformas políticas que había contraído el compromiso de realizar; proyecto de tal importancia y de consecuencias tan trascendentales puede nacer, pero no cabe en el estrecho cuadro de las aspiraciones de partido, y seguramente no excitaría tan gran interés si no respondiese á necesidades del país y á antecedentes de su historia política. En la que comienza con el planteamiento del régimen constitucional, todos sus grandes progresos, todas sus etapas de emancipación política se señalan por el aumento de la franquicia electoral y por la extensión del sufragio, monumentos legislativos que consagran en cada período los adelantos de un pueblo que se inicia gradualmente en la dirección de sus propios negocios.

Pudo creerse un momento que el paso dado en 1870 había sido demasiado rápido, y atribuirse al sufragio lo que fué consecuencia de causas más profundas y de sacudimientos hondísimos que alcanzaron á todas las esferas de la vida moral y religiosa del país y perturbaron todos sus organismos; pero bien pronto demostró la experiencia que los españoles adelantan con tal rapidez en su educación política, que ningún procedimiento ha dejado de adquirir carta de naturaleza cuando se le ha permitido funcionar normalmente, y que de ninguna de las libertades conquistadas se han originado aquellas terribles consecuencias que con temor infundado predecían los que no abrigan gran confianza en la sensatez del pueblo, ó temían no estuviera preparado á su ejercicio. Una vez más,

el uso que España hace de la libertad de imprenta, del derecho de reunión, del de asociación y del de elegir sus representantes en las Corporaciones populares, habrá probado que nada forma y enseña tan rápidamente á los pueblos como la libertad misma, y que nada educa tanto como el goce tranquilo y no disputado de las libertades públicas.

Por eso, ese mismo sufragio á que tantos males se imputaban, aprobó con indiscutible unanimidad aquella restauración que en 1875 significó para muchos el consorcio entre la Monarquía restaurada y las libertades conseguidas, y para todos el restablecimiento de la paz por la Nación anhelada. Y si por razones de momento el partido conservador creyó deber modificar la ley Electoral, bien pronto el desenvolvimiento natural de las libertades volvió á restablecer la plenitud del derecho y á preparar con su ejercicio en las provincias la sanción que hoy pide el Gobierno á la Representación del país.

Porque sería negarse á la evidencia pretender que la extensión del sufragio que ahora se propone, y que ha de alcanzar á todos los españoles mayores de veinticinco años, no tiene más precedentes que los de la legislación de 1870. Desde 1832, los mismos españoles que ahora van á ser investidos con el derecho de elegir los Diputados á Cortes, fueron llamados á designar sus representantes en la provincia, y desde esa época el ensayo de un sufragio casi universal, repetido bajo diversas situaciones políticas, prueba que el pueblo español, si no ha llegado aún al grado de educación política que distingue á los que le han precedido en el camino del progreso, posee la sensatez suficiente para ejercer el derecho que más caracteriza al ciudadano, que más le ennoblece; y que más pronto le inicia en aquellas altas consideraciones que en último término rigen y determinan la vida de los pueblos; 2.848.000 electores fueron inscriptos en 1882 en las listas para Diputados provinciales, y el cálculo más racional de los que serán ahora llamados á ejercer el sufragio apenas aumenta en 500.000 el número de electores. La última gran reforma inglesa, realizada hace pocos años, casi duplicó el censo electoral, sin que por eso hayan variado la marcha y el rumbo político de los negocios en aquel país, ni haya decaído la alteza y el brillo de su Cámara popular.

No es, pues, una innovación peligrosa, ni extraña, ni desprovista de antecedentes, la que el Gobierno trae al formular esta gran medida electoral, llamada á fortalecer y no á destruir el progreso y la paz de los últimos años, que con orgullo alega España. No hay para qué decir que la reforma en todo caso no altera el equilibrio y el sistema constitucional. Si alguien lo afirmara, tendría que desconocer para ello el organismo de la Constitución, porque la representación del país está confiada por la ley fundamental á las dos Cámaras, al Congreso y al Senado, á cada una de las cuales ha asignado su carácter especial. Toca al Senado la representación de la Nación por clases y por organismos sociales, de suerte que cuanto en ella tiene realidad, fuerza y vida, está allí valiosamente representado, dando origen á una Cámara que es la suma de todas las fuerzas vivas y gobernantes del país. El Congreso, por el contrario, es dentro de la Constitución la representación total de la Nación, nacida, según ella determina del número, y representante por eso de la masa que en la mecánica social, como en la física, es en sí misma una fuerza y un dato y un origen de poder, con el cual es preciso contar, no ya para contradecirla, sino para utilizarla y dirigirla. No podrá, pues, alegarse en contra de la reforma ningún argumento constitucional, ni tampoco suscitarse con motivo de su presentación la añeja cuestión de la soberanía, resuelta ya en nuestro país por el común consentimiento de la inmensa mayoría de los españoles, por la demostración patente de los beneficios de la Monarquía, por las mismas pruebas dolorosas, pero definitivas, por que ha pasado el principio monárquico, y además por los prestigios, el respeto y la universal simpatía que rodean al Trono constitucional.

Hay, sí, en esta reforma una gran cuestión de derecho político, un grande y profundo problema de la representación nacional, pero un problema político al fin, y una cuestión reducida, á pesar de su inmensa trascendencia, á los límites ordinarios de las cuestiones que al Parlamento se traen y en él se discuten con tranquilidad y calma, porque ni hieren ni

alteran, ni mucho menos socavan los fundamentos del poder público.

Con legítima satisfacción, pues, con una confianza completa en el éxito de la medida, acude el Gobierno á pedir á las Cortes el complemento indispensable de la obra que vienen haciendo desde 1836 para la emancipación política de España, proponiéndoles que reconozcan á todos los españoles la facultad de designar sus representantes en Cortes, como premio que su sensatez ha merecido y que á sus virtudes se confía, después, sobre todo, que una dolorosa experiencia nos ha enseñado que ésta, como todas las grandes conquistas de la libertad, sólo se mantienen cuando se legitiman por su empleo; sólo se arraigan y son beneficiosas á los pueblos cuando se aplican al bien de la generalidad y se ejercen atendiendo á los intereses de la patria.

Pero al plantear este problema sale inmediatamente al paso y se presenta aquella duda que nace del principio mismo que trata de aplicarse, á saber: la de si este sistema electoral dará por resultado la verdadera representación nacional, ó si, por el contrario, podrá desfigurarla ó falsearla. Porque en último término, las leyes que regulan el sufragio y que llaman ó excluyen á los ciudadanos del legítimo ejercicio de sus derechos políticos, buscan siempre, y en esto descansa su justificación, la más genuina representación del país. En este orden de ideas bien puede decirse que la fórmula aritmética por sí sola no será jamás, como no ha sido nunca, la expresión más gráfica, siquiera sea la más sencilla de la voluntad nacional. El que todos los españoles tengan derecho á intervenir en la dirección de los negocios públicos, no significa que su simple yuxtaposición ofrezca la síntesis de la voluntad nacional; que de muchas maneras se ha demostrado aquí, y fuera de aquí, que la misma cantidad de electores y el mismo número de sumandos puede producir resultados completamente distintos. Basta repetir la demostración que varios escritores han hecho, y sumando los votos obtenidos por las minorías, ver lo que significan en la totalidad de los sufragios, y comparar en seguida esta cifra con el número de Diputados que los representan en un Parlamento cualquiera, para convencerse de que el problema de la representación no se ha resuelto cuando se ha concedido el derecho electoral á todos los ciudadanos; antes bien, con extender el sufragio se ha aumentado la gravedad del error y la injusticia de toda preterición; y si tal sucediera, no sólo no se habría salvado la dificultad, sino que se habría comprometido la paz pública, porque las minorías, rechazadas y abrumadas bajo el peso del número, protestarían indignadas, no ya contra los Gobiernos, sino contra el sistema mismo que tan falsa representación hubiese consagrado.

De aquí que en todas las leyes electorales se haya buscado, como el Gobierno busca en el proyecto presente, el proporcional y clarificar el sufragio de manera que su resultado se ajuste, cuanto sea posible, al estado del país, á la ponderación de sus diversas fuerzas y á la proporcionalidad de las opiniones que en él viven, luchan y se compenetran; y de aquí también que todas las leyes electorales sean siempre transitorias y variables, y que en todos los países se alteren y se diversifiquen á medida que la observación y la experiencia van indicando nuevos puntos por donde el legislador ha de hacer pasar las accidentadas líneas de la representación política.

En estas consideraciones se inspira el sistema sometido á vuestra deliberación. En él son ante todo llamados á ejercer el sufragio aquellos que han cumplido la edad que por tradición ya secular en este pueblo se considera señal de la madurez del juicio; y á esta condición se añade la no menos legítima, y sancionada constantemente en nuestras leyes, de la vecindad; esto es, la de que el elector pertenezca á alguna de aquellas comunidades, cuna de la vida nacional y núcleo de la existencia patria, que se llaman Municipios: idea tan ingénita en nuestra manera de ser, que todo aquel que no pertenece á alguno de esos grupos, por pequeños y embrionarios que sean, parece como que no tiene patria, como que vaga sólo dentro de las fronteras, como que le falta enlace y contacto con la nación, como que vive fuera del ambiente en que se engendran aquellas ideas y se nutren aquellos sentimientos, cuya síntesis más elevada se llama la patria, y cuyos componentes son los elementos con que se forma lo que llamamos política en cada momento, é historia y tradiciones en el transcurso del tiempo. Determinado el elector, afirmado el principio del sufragio de la manera más concisa, pero más terminante, y descartados de su ejercicio, como es usual y corriente, todos aquellos que carecen de personalidad por incapacidad física, moral ó legal, ó por haber caído en el estado de miseria que quita al hombre independencia en el juicio y libertad en las acciones, ha debido el Gobierno examinar con todo detenimiento el modo de organizar el sufragio y de distribuir los electores, porque de esa distribución depende en gran parte que los resultados sean verdaderamente representativos; y al hacerlo ha encontrado que nuestra constante tradición y los antecedentes de nuestra historia electoral descansan en la idea de la provincia, como si dentro de cada una de ellas se determinase el carácter, la tendencia y aun la opinión de cada grupo de españoles; de tal suerte que no ha entendido nadie ni ha habido ninguna ley que organice la elección borrando los límites de las provincias, ni los términos de las jurisdicciones, sino que todas han recomendado que á ellos se sometan las divisiones geográficas ó numéricas que requiere el mecanismo electoral. Elección por provincias, elección por distritos, elección por circunscripciones, con la sola excepción de la acumulación; partidos, Parlamentos y hombres políticos, todos se han ajustado por distintos modos á este molde para organizar el sufragio. La unidad de colegio,

la formación de una sola masa, la separación del elector del territorio, ni se ha formulado, ni se comprende en España.

Pero apenas hecha esta afirmación, surge la natural diferencia entre el campo y la ciudad; distinción tan importante y necesaria, que la historia de otros pueblos demuestra que siempre para falsear el sufragio y alterar la verdad electoral, ya en un sentido, ya en otro, se ha acudido á mezclar y á confundir lo que una ley natural separa y separará aún por mucho tiempo.

La ciudad por sí sola, con sus elementos de gobierno, de educación y de cultura, con sus vicios y sus defectos, con su movilidad y hasta con sus tendencias dominadoras, representa una fuerza, una tendencia, una manera de ser que cuenta por mucho y vale por más en la dirección de la vida pública. El campo, con su firmeza y su estabilidad, con su resistencia á transformar sus ideas, con su adhesión á la tierra, y hasta con el tesoro de tradiciones que guarda, es á su vez otra fuerza distinta, aunque no opuesta, potente, aun cuando en general pasiva, digna quizá de mayor consideración, por lo mismo que en los momentos críticos es siempre la que decide la marcha de los países y de los Gobiernos, no ya por un breve espacio, sino para largo período de tiempo.

Atendiendo á esta consideración, el proyecto de ley distingue las ciudades de los campos y hace de las primeras distritos, si son capitales de provincia, y de los segundos circunscripciones, aplicando además este último procedimiento á aquellas capitales cuya población excede de 100.000 habitantes, para las cuales conserva el régimen actual, pues habiendo funcionado hasta ahora sin defecto, no habrá razón para modificarlo.

Tal es el sistema que en el proyecto resulta del enlace de los dos principios fundamentales: el derecho de los ciudadanos al voto y la representación del país, combinados con la necesidad de repartir los electores según el territorio en que viven. A perfeccionarlo acude el procedimiento del voto limitado, á fin de dar la participación debida á todas las minorías, con lo cual ninguna agrupación política podrá quejarse de que se le nieguen los medios de alcanzar representación legal, ni la manera pacífica de ganar un puesto en el Congreso.

Pero en la duda de que aun esto no es suficiente para asegurar por completo la representación acabada del país, introduce el proyecto de ley una innovación que ha de solicitar vuestra atención preferente: la creación de colegios especiales que podrán ser formados por las Universidades, las Sociedades económicas, las Cámaras de comercio y las industriales y agrícolas, que no han de tardar en aparecer entre los organismos de nuestro pueblo. Cinco mil electores inscritos en cada una de estas Corporaciones con las condiciones y la capacidad que los estatutos respectivos imponen á los que á ellas pertenecen, formarán un Colegio electoral y elegirán un Diputado que ha de ser por esto solo hecho representante legítimo de esos mismos intereses, los cuales, no por aparecer diversamente agrupados dejan de ser universales en la sociedad española.

Y como el procedimiento no se impone por sí mismo, ni se limita á capricho, ni se encierra en moldes preconcebidos, sino que se entrega á la libre iniciativa de los electores, y sólo ha de desenvolverse si la propia voluntad de éstos se lo aconseja, y si por ese camino de libertad encuentran satisfacción legítima sus aspiraciones á la representación pública, nadie podrá levantar contra el procedimiento objeciones serias; que siempre son las mejores leyes aquellas que, sin impulsar á los ciudadanos por sendas artificiosamente trazadas, ponen en sus manos los medios de realizar sus fines por las condiciones de la libertad y por los medios de la asociación. Si el principio, como el Gobierno cree, es bueno y fecundo, él prosperará y se desarrollará por sí solo; si el Gobierno se engaña, el Colegio especial no nacerá, ni su aparición legal habrá provocado conflicto alguno; si algún interés legítimo se cree postergado y tiene fuerza suficiente para lograr representación, preparado tiene el molde en el cual pueden cristalizar los elementos que le compongan. Con ello ganará en vigor la representación nacional y el derecho de los ciudadanos obtendrá sanción inatacable.

Tales son los principios de la ley y la forma en que se desenvuelven. Sobre el valor de los primeros no abriga dudas el Gobierno; sobre la manera de aplicarlos y desenvolverlos, á la sabiduría del Congreso toca decidir, y á ella se confía completamente el Gobierno, no dando á este proyecto el carácter de una cuestión cerrada de partido, sino invitando á los Diputados á discutirlo ampliamente, á desenvolverlo por su iniciativa y á rectificarlo en todo aquello que los Representantes del país crean que responda mejor al estado y á las aspiraciones de los españoles.

Pero lo dicho no basta para fundar sólidamente el sistema electoral.

Por importantes que sean los principios, el Gobierno ha creído que de tanta importancia como el principio mismo del sufragio es cuanto se refiere á su ejecución; que inútil fuera asentar la doctrina electoral más pura, si el procedimiento para llevarla á cabo y la manera de ponerla en práctica la desnaturalizasen ó falsearan.

Por eso no ha querido el Gobierno limitarse á aquella primera parte que pudiera llamar declaración de principios, sino que ha estudiado atentamente el modo de desenvolverlos.

Una vez en este terreno, se presentan las dos grandes cuestiones que ofrece el planteamiento de todo sistema electoral: la formación del censo y la constitución de las mesas. Y todavía, de estas dos, la más fundamental, la que ha dado lugar á mayores abusos, la que, por decirlo así, representa el más

grave é inveterado de los vicios electorales de nuestro país, es la formación del censo, origen de la función electoral.

De todos los sistemas ensayados en España para las diferentes clases de elecciones, ninguno ha dado resultado, y los defectos, amaños y deficiencias que los han desnaturalizado no harían más que crecer y agigantarse con la extensión del sufragio y con el aumento del número de los que han de figurar en las listas. Por eso ha acudido el Gobierno á un procedimiento distinto y ha ideado confiar la formación del censo electoral á aquellas Autoridades que están encargadas del Registro civil, creando en él una quinta sección destinada exclusivamente á tan importante función pública. Pero apenas concebida esta idea, han surgido inconvenientes de tal naturaleza, que el Gobierno ha vacilado en recomendar definitivamente su adopción, y que le obligan á presentarla á las Cortes con el carácter de mera proposición, sobre la cual resuelvan después de pesar las ventajas é inconvenientes que ha de exponer con toda lealtad. Porque si á primera vista parece natural y lógico lo que se propone, no puede dudarse que los mismos intereses bastardos que han impedido ó falseado tantas veces la genuina formación del censo electoral, intentarán hacer lo mismo en su nueva forma, en cuyo caso, en vez de curarse el mal, contagiaría á todo el Registro, base hoy del derecho civil de la familia y de la sociedad española. Y este inconveniente es tan grave y pesa de tal suerte en el ánimo del Gobierno, que no se decide á dar como definitiva su opinión, y prefiere someterla por completo á la decisión de las Cortes.

Resalta también á primera vista lo dispendioso del sistema, pues no pudiendo exigirse que presten solos y gratuitamente este servicio, sobre todo en su comienzo, los Jueces municipales, hoy encargados del Registro, por modesta que sea la retribución que se les asigne, la cantidad toma considerables proporciones tratándose de 9.000 funcionarios. Ciertamente que á este gasto podrán concurrir los Ayuntamientos, puesto que hoy soportan los del censo, con arreglo á la ley Electoral; pero á nadie se oculta que sólo podrá padírseles algún concurso sin gravarles con todo el gasto, porque una de las mayores dificultades que encontraría la formación de las listas sería la imposibilidad de imprimirles, por no ser dado á la mayoría de los Ayuntamientos sufragar su coste; y como además las mismas listas van á servir ahora para los tres grados de elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, no sería justo hacerlas pagar á uno solo de los elementos que han de aprovecharse de ellas.

Así y todo, y á pesar de estos diversos y graves inconvenientes, todavía espera el Gobierno que la sabiduría de las Cortes ha de encontrar manera de hacerles frente, y medio de conseguir que la formación del censo sea una función puramente jurídica, independiente de toda aspiración política y confiada á funcionarios cuya autoridad nazca principalmente de su indiferencia hacia los intereses que se disputan el triunfo en las luchas electorales.

Fijado así el punto de partida de la formación del censo, piensa el Gobierno que la vigilancia y sanción de cuanto á él se refiere debe confiarse al mismo poder á que ha de dar vida, y que ambas se ejerzan por medio de una Comisión de representantes del país, elegida por el Congreso y formada con elementos de todos los partidos, Comisión que funcionará sin interrupción y que trasparará de una legislatura á otra y de un Congreso á otro Congreso el sagrado depósito del censo electoral y la misión de velar por la pureza de la representación nacional.

Formadas así las listas, impresas por orden de la Comisión del Congreso, autorizadas con su sello, devueltas á las localidades y en ellas publicadas, crea el Gobierno resuelta una de las más graves dificultades y purificado el sistema electoral de uno de sus más graves vicios.

Y para que la autoridad de esta Comisión del Congreso sea completa, y sus funciones se lleven á cabo con entera independencia, se propone también el Gobierno la formación de un presupuesto especial electoral, inscrito en los generales del Estado después del de los Cuerpos Colegisladores, y cuyo empleo, distribución, ordenación y contabilidad corresponderá por completo á la Comisión parlamentaria.

Tal vez este sistema sea difícil de organizar; tal vez al ponerlo en práctica, las pasiones y las desconfianzas lo enervan ó lo entorpecen; pero si hay alguna manera de conjurar este peligro, común á todos los actos humanos, seguramente se encuentra en la intervención del Congreso en los términos que quedan indicados. A él le tocará regularlo con su acierto, fortificarlo con su ejemplo y depurarlo con sus virtudes, porque en último término, no hay derecho que llegue á ejercerse en condiciones de moralidad y de verdad, si los mismos que tienen mayor interés en acreditarlo no le prestan su vigoroso concurso. De ello resultará al menos una ventaja indiscutible: la de que no se podrá acusar al Gobierno de intervenir en la contienda electoral, aumentándose por una parte con esta separación el prestigio del Parlamento, y fortificándose por otra el principio de autoridad, alejado, en cuanto al Gobierno concierne, de toda confusión con los orígenes del Poder legislativo.

Después de la formación del censo, la cuestión más importante es la de la organización de las mesas electorales. Muchos sistemas se han ideado para su mejor constitución; pero ningún proyecto ha adquirido tan general asentimiento dentro y fuera de España como el de dar intervención en ellas á los que hayan de reñir la contienda electoral, creyéndose que su participación garantiza por sí sola la pureza y la verdad de la elección. Sin negar el valor de este argumento y las consecuencias probables de esta intervención, ha creído el Gobierno que el interés de los candidatos no es el único ni

aun el predominante en la lucha electoral; tanto como el suyo, vale el interés mismo de la elección y del sistema representativo, que no se satisface con que los candidatos logren su objeto, antes bien exige que sea la voluntad de los electores la que domine las aspiraciones de los candidatos mismos, que por el hecho de serlo significan sin duda el deseo de obtener los sufragios de los electores, pero no aseguran que para lograrlos no acudan á cuantos medios estén á su alcance.

No es aventurado pensar que una mesa electoral formada exclusivamente por los elementos que luchan puede convertirse en instrumento de sorpresa y en aparatos de combinaciones inteligentes que den por resultado algo que no sea precisamente los que los electores han querido y lo que el sufragio libremente emitido habría depositado en las urnas. Por fortuna, no es difícil armonizar estas dos aspiraciones; antes bien parece lógico completarla, y esto ha creído conseguir el Gobierno proponiendo que las mesas se formen de un elemento anónimo, pero inteligente, ajeno á la cuestión y á la lucha, perfectamente extraño á la acción del Gobierno, representación genuina, en fin, del cuerpo electoral, y al cual se agregue la intervención de los candidatos. Al efecto, la mesa electoral que el proyecto propone se compondrá de cuatro Secretarios designados por suerte entre una lista de los que tengan instrucción y capacidad suficiente para darse cuenta de las operaciones en que intervienen y de las responsabilidades que puedan contraer, y que sería cruel exigirles si no tuvieran medios de entender la ley que van á aplicar y la importancia de la función que desempeñan, y de los interventores que los candidatos señalen, pero que no podrán exceder de tres por cada mesa, á fin de impedir toda combinación que pudiera falsear el resultado de la elección. El Alcalde ó su representante será el que presida esta mesa así compuesta. En cuanto á la designación de estos interventores, la ley marca procedimientos que deben servir para todos los casos, destruyendo resueltamente el de los pliegos firmados ó el de las votaciones previas, como contrarios al secreto del voto, que es principio fundamental de todas nuestras leyes electorales.

Otros detalles importantes de los que comprende el proyecto merecerían quizás exposición detenida en este lugar; pero aconseja omitirlos el deseo del Gobierno de fijar la atención de los Diputados sobre los puntos esenciales.

Desea, sin embargo, hacer constar que en todos esos detalles ha buscado las mayores garantías de imparcialidad para el procedimiento electoral, y confiado á medios ajenos á las pasiones políticas el auxilio y la cooperación necesarios para llevarlo á efecto. Por eso encomienda la división electoral del territorio al Instituto geográfico, que tantas condiciones tiene para hacerla con acierto: por eso también aconseja que la votación se haga en las mismas villas y lugares, para que los electores no tengan que abandonar su residencia, y se aminoren los gastos y molestias de la elección; y por eso, en fin, aleja cuidadosamente la intervención de las Corporaciones populares. Con ello ganarán no poco, especialmente las municipales, cuya vida estará profundamente perturbada mientras se las convierta en instrumentos electorales y en agentes de la política.

Omitiendo, pues, reflexiones sobre estos detalles de menor cuantía, concluye aquí el Gobierno la exposición de los principios fundamentales del proyecto de reforma de la legislación electoral, que, esperado há tiempo por la opinión y ofrecido por el partido liberal, ha de dar glorioso término á las tareas de este Parlamento, coronando una obra de reformas y de progreso que será desconocida por la pasión política, como lo han sido siempre todas las de igual clase en el momento en que se hicieron, pero que merecerá más tarde el aplauso y el reconocimiento que el país no niega jamás á los hombres que no vacilan en aceptar grandes responsabilidades y en atravesar grandes amarguras á trueque de dotar á su patria de aquellas instituciones que han de engrandecerla y facilitar la marcha desembarazada de la vida nacional.

Ya sabeis, Sres. Diputados, cuáles son nuestras aspiraciones: extender el sufragio á todos los españoles capaces de ejercerlo, y organizar su ejercicio en términos que de él resulte la representación nacional más completa y acabada; facilitar la entrada en el Congreso á todas las opiniones que en el país viven, y recordar á la Nación que su representación total se compone de elementos diversos, organizados por un principio constitucional acerca de cuya bondad no puede dudarse, pero que divide la representación, dando al Congreso la de la totalidad del país, y al Senado otra no menos poderosa, nacida de los organismos nacionales.

A esta doble representación habrán de volver en adelante la vista los Gobiernos y los gobernados, porque de ella ha de resultar la expresión de la voluntad del país, y en ella ha de encontrar la Corona los medios de ejercer su misión, serena, imparcial y levantada, para que las fuerzas por los partidos políticos creadas converjan, se encaminen y concurren á la consolidación de la paz pública y al desenvolvimiento de todos los intereses.

Pero este elevado concepto de la representación no tendría realidad, ni saldría de las regiones de la utopía, si el elector no fuese independiente, y si la emisión del voto no estuviera garantida contra el fraude. A conseguirlo aspira vigorosamente este proyecto, cuya idea fundamental consiste en separar en absoluto de la función electoral las ingerencias de los poderes, no sólo del que ejerce el Gobierno, sino también del que reside en la Provincia y en el Municipio.

Aun así, entiende todavía el Gobierno que ese objeto supremo no podrá conseguirse si se olvida que el sistema representativo es un sistema de partidos, y que la lucha electoral primero, y la parlamentaria después, se convierten en confusa pelea que puede degenerar en lucha facciosa, si las aspi-

raciones y los intereses que por la supremacía combaten no se encarnan en poderosas agrupaciones políticas que, seguras de su fin, ciertas en su propósito, conscientes de su fuerza, y agrupando en su derredor todos los elementos políticos que sin formar precisamente en sus filas, con ellas se conciertan y engranan, formulen ante el cuerpo electoral en forma clara y definidos aquellos puntos y aquellas funciones de interés general que en cada momento reclamen la decisión del país, y al hacerlo le ofrezcan también la solución que más acertada encuentren, en términos tales que, á semejanza del Jurado, pueda el elector responder á las preguntas que se le hacen y pronunciar con la papeleta que deposite en la urna un veredicto tanto más inapelable, cuanto mayor haya sido la preparación de su juicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES

TÍTULO PRIMERO

De los electores y elegibles.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º Se exceptúan:

1.º Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia se hallen en estado de interdicción civil.

2.º Los que al celebrarse la elección se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estén condenados por sentencia ejecutoria á penas de privación de libertad ó de inhabilitación ó suspensión del derecho de sufragio.

4.º Los quebrados ó concursados no rehabilitados conforme á las leyes.

5.º Los que careciendo de medios de subsistencia se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó ejerzan la mendicidad, ó estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

6.º Los que no sean vecinos de un Municipio comprendido en el Colegio ó circunscripción en que residan con las condiciones que señala el art. 15 de la ley Municipal.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los electores de estado seglar que no se hallen comprendidos en alguna de las cinco primeras excepciones del artículo 2.º ni estén incapacitados con arreglo á las leyes.

Art. 4.º El derecho electoral activo y pasivo quedará en suspenso respecto de los militares que sirvan en el Ejército de tierra ó de mar, mientras se hallen en servicio activo.

TÍTULO II

Del censo electoral.

Art. 5.º El censo electoral formará parte del Registro civil, constituyendo la quinta sección del mismo. Estará confiado á los mismos funcionarios encargados de las demás secciones, y sujeto á la misma inspección y á las mismas reglas.

Los libros y documentos de la sección del censo electoral se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite.

Art. 6.º La inspección superior de la sección del censo electoral de los Registros civiles se ejercerá por una Comisión compuesta de 11 Diputados nombrados directamente por el Congreso, en la cual tendrán participación todos los partidos políticos que, á juicio de la Mesa, se hallen representados en el mismo.

Esta Comisión tendrá carácter permanente; sus funciones subsistirán durante las suspensiones de sesiones, en los intervalos de una á otra legislatura, y después de la disolución de las Cortes hasta la constitución definitiva de otro Congreso; y sus acuerdos se comunicarán á la Dirección general de los Registros por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. El Presidente del Congreso lo será de la Comisión.

Art. 7.º Los gastos de la quinta sección del Registro civil serán del cargo del Estado, figurando en el presupuesto general después de los correspondientes á los Cuerpos Colegiales todos los que sean precisos para la formación y sostenimiento del censo electoral, impresión de listas y demás de índole análoga.

La distribución, la contabilidad y la ordenación de este capítulo del presupuesto corresponderá á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Todas las actas, certificaciones y diligencias referentes á la mencionada sección, así como las actuaciones judiciales relativas á las mismas, serán gratuitas, y para ellas se usará papel de oficio.

Art. 8.º El primer censo electoral se formará con los resultados del empadronamiento vigente al tiempo de la publicación de esta ley, incluyendo en el mismo los que tengan la cualidad de electores conforme al art. 1.º, y haciendo anotación marginal de los que estén comprendidos en alguna de las excepciones que señala el art. 2.º, de los militares cuyo derecho de sufragio se halle en suspenso, conforme al art. 4.º, y de los que soliciten anotación de pasar á figurar en los censos especiales de las corporaciones de que trata el art. 11.

Las inclusiones, exclusiones ó anotaciones sucesivas podrán hacerse en cualquier tiempo, de oficio ó á instancia de parte interesada ó de cualquier elector.

Se harán de oficio por los funcionarios encargados del Registro las que resulten de la rectificación anual del empadronamiento, las que sean consecuencia de inscripciones ó anotaciones hechas en las demás secciones del Registro y las que procedan por decisión judicial comunicada al Registrador.

Se harán á instancia de parte interesada, ó de cualquier elector, las que sean procedentes conforme á esta ley, mediante justificación del motivo de ellas y citación de la persona á quien afecten.

Los Ayuntamientos remitirán al Registro civil de su término municipal una certificación del resultado de los empadronamientos ó rectificaciones anuales, comprensiva de los vecinos del término que se hallen en alguno de los dos casos que señala el art. 15 de la ley Municipal, expresando la edad y el lugar de habitación de cada uno y señalando los que se hallen comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de esta ley. Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, remitirán á cada uno una certificación comprensiva de los que habitan dentro de su demarcación.

Los Tribunales remitirán al Registro civil de la vecindad de los interesados testimonio de la parte dispositiva de los autos de prisión ó de alzamiento de ella y de las ejecutorias en que se haga declaración ó imponga pena comprendida en alguno de los números del art. 2.º de esta ley.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten sobre inclusión ó exclusión del censo electoral se resolverán por los trámites de los juicios verbales, siendo siempre parte en los mismos el Ministerio fiscal, con apelación al Juzgado de primera instancia correspondiente, cuya sentencia causará ejecutoria sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda dar lugar el fallo y de las representaciones que puedan dirigirse á la Comisión superior inspectora del censo electoral para que, si lo estima procedente, las transmita con los acuerdos que sobre ellas dicte el Ministerio de Gracia y Justicia.

Las sentencias no producirán excepción de cosa juzgada cuando se aleguen hechos no apreciados en ellas ó posteriores al fallo; pero los que temerariamente reprodujesen una cuestión ya resuelta, podrán ser condenados en las costas y al reintegro del papel sellado correspondientes á los juicios verbales.

Art. 10. El Registro del censo electoral estará dividido en las secciones correspondientes á las electorales del término municipal.

El cambio de inscripción de un elector de una sección electoral á otra de un mismo Registro se hará en cualquier tiempo, mediante certificación de haber presentado en el Ayuntamiento la correspondiente declaración del cambio de domicilio.

Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, el cambio de inscripción de uno á otro Registro se hará en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación que expresa el párrafo anterior, visada por el encargado del Registro en que el elector estuviese inscrito, haciendo constar en ella la exclusión del mismo.

El día 1.º de Enero de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán relaciones nominales, clasificadas por secciones, de todos los electores que figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, remitiendo copia certificada de ellas para su impresión y archivo á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Estas listas se harán imprimir por la mencionada Comisión, y autorizadas con el sello de la misma, constituirán la base de la lista electoral de cada sección hasta la publicación de las del año siguiente.

Del mismo modo los secretarios de las Corporaciones comprendidas en el art. 11 remitirán á la Comisión parlamentaria, en la misma fecha, copia certificada del censo electoral de la Corporación, haciéndose su impresión por cuenta de la Corporación.

TÍTULO III

De los Colegios y circunscripciones electorales y sus secciones.

Art. 11. El Congreso se compondrá de un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población, y de los que resulten elegidos por las Corporaciones que disfruten el derecho de nombrarlos.

Tendrán este derecho las Universidades, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras industriales, agrícolas ó de comercio, en cuyo censo especial figuren más de 5.000 electores. Las Corporaciones mencionadas cuyo censo no llegue al expresado número, podrán asociarse para constituir Colegio electoral.

El censo electoral de estas Corporaciones se rectificará anualmente en su totalidad, y en cualquier tiempo respecto de los individuos que dejen de pertenecer á ellas ó pierdan el derecho de figurar en el mismo.

Para figurar en el censo especial de las Corporaciones citadas será preciso:

1.º Acreditar la cualidad de elector, inscrita en el Registro civil de la vecindad del interesado, sin anotación de incapacidad.

2.º Acreditar por certificación del mismo Registro que se ha tomado en él anotación de pasar á figurar como elector en el censo especial de la Corporación de que se trata.

3.º Reunir las condiciones que para tener derecho electoral en las Universidades y Sociedades económicas señalan los artículos 12 y 13 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; ó ser individuo de alguna de las Cámaras mencionadas, y ser industrial, comerciante, ganadero ó cultivador de bienes propios ó arrendados, pagando alguna contribución por estos conceptos.

Art. 12. Constituirán colegio electoral:

1.º Las capitales de provincia cuyo número de habitantes no exceda de 100.000; en las cuales se elegirán uno ó dos Diputados según tengan menos ó más de 50.000 habitantes.

2.º Las Corporaciones mencionadas en el art. 11 que por sí solas ó asociadas tengan en su censo especial más de 5.000 electores.

Estas Corporaciones elegirán un Diputado por cada 5.000 electores, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número.

Art. 13. Los territorios no comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se dividirán en circunscripciones electorales cuya población no baje de 200.000 habitantes, sin dividir en la formación de estas circunscripciones los términos municipales ni fracciones, en cuanto sea posible, los territorios de distintas provincias.

Las circunscripciones elegirán un Diputado por cada 50.000 habitantes, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número, á no ser que exceda de 35.000 habitantes, en cuyo caso elegirán un Diputado más.

Art. 14. Los colegios y circunscripciones se dividirán en secciones electorales.

Cada término municipal constituirá una sección cuando no exceda de 1.000 el número de sus electores; y se dividirá en secciones de á 1.000 aproximadamente, cuando los electores excedan de ese número.

Los colegios de las Corporaciones se dividirán en tantas secciones cuantas sean las Corporaciones que los formen.

TÍTULO IV

De la constitución de las mesas electorales.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente, de cuatro Secretarios escrutadores designados por la suerte, y de Interventores nombrados por los candidatos que hagan uso de este derecho.

Será Presidente de la mesa de cada sección electoral el Alcalde; y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiese más de una sección, el Teniente de Alcalde ó el Alcalde de barrio que él designe.

Art. 16. El día 1.º de Junio de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán para cada una de las secciones en que se halle dividido el censo, una lista nume-

rada por orden alfabético, de todos los electores que en aquella fecha figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayor de treinta años.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar cuatro ó más años de residencia fija en el término municipal.

Y en quienes además concurren cualquiera de los siguientes requisitos:

1.º Tener capacidad profesional ó académica acreditada por título oficial, con exclusión de los que no sean de estado seglar, de los Notarios en ejercicio y de los que desempeñen funciones de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de los Tribunales.

2.º Figurar en las listas definitivas de Jurados del partido judicial.

3.º Haber ejercido, sin ejercerlo ya, cargo de Alcalde, Concejal ó Diputado provincial.

4.º Ser jubilado ó cesante con haber, ó retirado del Ejército ó la Marina con goce de pensión.

Art. 17. Un ejemplar de estas listas se exhibirá al público en la oficina del Registro por un plazo de dos meses, remitiéndose en la misma fecha una copia de ella al Juzgado de primera instancia del partido.

Dentro del expresado plazo, que terminará el 31 de Agosto, podrán pedirse las inclusiones ó exclusiones que procedan, justificando la causa de ellas, con citación del interesado, y sustentándose la pretensión por los trámites de los juicios verbales, con apelación al Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el art. 9.º

Espirado el plazo y hechas las rectificaciones declaradas procedentes, dando á los comprendidos en cada lista la numeración correlativa que mediante ella les corresponda, quedarán ultimadas y se exhibirán al público el 1.º de Septiembre, remitiéndose en la misma fecha á la Comisión superior inspectora del censo una certificación del número de electores comprendidos en ellas.

La Comisión podrá acordar la impresión de estas listas cuando por el número de los electores que comprendan lo estime conveniente.

Art. 18. Quince días antes del señalado para cualquier elección se celebrará en Madrid, bajo la inspección de la Comisión superior inspectora del censo ó de un Delegado de la misma, un sorteo único para designar los Secretarios escrutadores de las mesas de todas las secciones electorales y sus suplentes.

Se incluirán en el sorteo tantos números como tenga la lista más numerosa, y se extraerán doce. Los cuatro electores que en la lista de cada sección tengan los números correspondientes á los cuatro primeros extraídos, serán los Secretarios escrutadores de cada mesa electoral. Los ocho electores que tengan los números correspondientes á los demás extraídos serán los suplentes, por el mismo orden de la extracción.

El resultado de este sorteo se publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 19. Si en la lista de alguna sección no llegaren los números á alguno de los extraídos en el sorteo, se suprimirá la última cifra de la derecha; y si aun así no llegaren, se suprimirá también la anterior, entendiéndose designado el elector que tenga el número correspondiente al que así se forme.

Si de este modo resultase designado un elector que lo estuviese por su número propio, se entenderá designado el que tenga en la lista el número siguiente; y si también éste lo estuviese, el que le siga en número.

Art. 20. El cargo de Secretario escrutador de mesa electoral será gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por enfermedad justificada ó ausencia, ó por ser el designado mayor de sesenta años.

Art. 21. El jueves anterior al designado para la elección, á las diez de la mañana, se constituirán en el local en que aquélla haya de celebrarse, los electores designados por el sorteo para los cargos de Secretarios escrutadores y suplentes, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente de Alcalde ó Alcalde de barrio en que aquél delegue.

A la misma hora, el funcionario encargado del Registro civil, ó un delegado del mismo, cuando el Registro comprenda más de una sección electoral, hará entrega á la Junta de un ejemplar certificado de la lista del censo electoral de la sección, rectificada con las inclusiones, exclusiones ó anotaciones hechas desde su impresión, de modo que sólo figuren los electores que en la fecha de la convocatoria estuviesen inscritos como tales en el censo, sin anotación que les incapacite para ejercer el derecho de sufragio, y un ejemplar de la lista de electores incluidos en el sorteo de Secretarios escrutadores. El Presidente colocará sobre la mesa un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se haya publicado el resultado del sorteo para Secretarios escrutadores y suplentes.

La Junta designará en el mismo acto un Secretario y se constituirá con los individuos presentes.

Inmediatamente resolverá sobre las excusas que se aleguen por los designados para constituir la ó sus representantes, y se constituirá definitivamente con los electores que correspondan formarla, sustituyendo á los Secretarios escrutadores, en caso de imposibilidad ó exención legal, los suplentes á quienes corresponda por el orden del sorteo.

Art. 22. Los candidatos podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado á esta junta preparatoria, y designar entre todos hasta tres electores para ejercer el cargo de Interventores y formar parte como tales de la mesa electoral.

Si hubiera acuerdo entre todos los candidatos ó sus representantes, se tendrán por nombrados los que designen, con tal que no excedan de tres.

Si no hubiese acuerdo, tendrán derecho á designar por sí un Interventor los candidatos que hayan sido Diputados á Cortes ó Diputados provinciales, ó que en elección inmediatamente anterior hayan obtenido para cualquiera de estos cargos un número de votos superior á la mitad de los obtenidos por el que hubiere resultado elegido, pero sin que en ningún caso puedan exceder de tres los Interventores designados.

Si fueren más de tres los candidatos comprendidos en el párrafo anterior que reclamasen intervención en la mesa, se procederá á sortear los Interventores propuestos.

Si además de los candidatos comprendidos en el mencionado párrafo hubiese otros que no tengan las condiciones expresadas en el mismo, no podrán aquéllos designar más que dos Interventores, reservándose la designación del tercero á los otros candidatos, los cuales le nombrarán, ya de común acuerdo, ya por sorteo entre los propuestos.

Terminada la reunión de la Junta, se levantará acta de ella, consignando los nombres del Presidente, de los Secretarios escrutadores y sus suplentes, y de los Interventores de los candidatos que constituyan la mesa definitiva, y se remitirá una copia certificada á la Secretaría del Ayuntamiento con la lista del censo electoral de la sección.

Art. 23. Las mesas de las secciones de los colegios electorales constituidas por las Corporaciones de que trata el art. 11, serán designadas por los electores miembros de esta Corpora-

ción en la forma que determine el reglamento de ésta, y serán presididas por la Autoridad en quien delegue la Comisión superior inspectora del censo electoral.

TÍTULO V

De las votaciones y del procedimiento electoral.

Art. 24. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente, siéndole entregada por la Autoridad local la lista certificada del censo electoral de la sección.

Art. 25. La votación será secreta y por papelitas blancas en que figuren manuscritos ó impresos los nombres de los candidatos que vote el elector.

El derecho á votar se acreditará por la inscripción en la lista certificada del censo electoral.

La identidad del elector se acreditará por la exhibición de su cédula personal, sin perjuicio de suspender la admisión de su voto cuando en el acto fuere negada públicamente por otro elector.

Art. 26. Ningún elector tendrá más de un voto, ni podrá votar en más de una sección electoral.

Art. 27. En las secciones de los colegios electorales á que corresponda elegir uno ó dos Diputados, cada elector podrá votar otros tantos candidatos.

En las secciones de circunscripción ó de colegio de Corporación á que corresponda elegir tres ó cuatro Diputados, los electores podrán votar un candidato menos que los Diputados que hayan de elegirse; si hubieren de elegirse de cinco á ocho Diputados, dos candidatos menos, y si más de ocho Diputados, tres candidatos menos.

Art. 28. Llegada la hora de cerrar la votación, la mesa decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubieren quedado en suspenso, y después de votar los individuos de la mesa se declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, terminado el cual, el Presidente anunciará en voz alta su resultado.

Terminadas estas operaciones, el Presidente, los Secretarios escrutadores y los Interventores designados por los candidatos, que hubieren formado parte de la mesa, nombrarán un Secretario escrutador para que concorra en representación de la sección á la Junta de escrutinio general, y firmarán el acta de la sesión, remitiendo una copia certificada de ella á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

La mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector que lo solicite.

Art. 29. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente á la votación en la capital del colegio ó circunscripción, constituyendo la Junta los Secretarios escrutadores delegados por las secciones, bajo la presidencia del Juez de primera instancia.

Las Juntas de escrutinio de los colegios electorales de Corporaciones se constituirán en el mismo día por los delegados de las secciones, bajo la presidencia de la Autoridad que designe la Comisión superior inspectora del Censo electoral.

Las Juntas de escrutinio proclamarán Diputados á los candidatos que resulten elegidos por mayoría de votos, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Registro civil de la capital del colegio ó circunscripción, y otro á la Comisión superior inspectora del Censo electoral, expidiéndose certificaciones que servirán de credencial á los candidatos proclamados.

Art. 30. Los electores podrán hacer constar, ante Notario que dé fe de ello, cualquier acto relacionado con las operaciones electorales que no se opongan al secreto de la votación.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones de los títulos 1.º y 2.º se aplicarán á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales.

2.º El Gobierno publicará la ley Electoral para Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y á las vigentes que no resulten derogadas ó modificadas por los mismos, dando cuenta á las Cortes.

3.º La división territorial que para las elecciones y formación de las circunscripciones se establece en esta ley, será confiada al Instituto Geográfico. El resultado de su trabajo será incorporado á la ley a que se refiere el núm. 2.º, y de él se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.—S. MORET.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento del art. 60 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887 dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio anterior, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los expedientes para la concesión de jubilaciones por causa de imposibilidad física á los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, se instruyan y tramiten en lo sucesivo con estricta sujeción á lo mandado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión por concurso de la cátedra de Colorido y

Composición en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que no hallándose en las condiciones que se exigen en la convocatoria, de conformidad con el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, ni D. José María Romero, Catedrático interino de dicha asignatura, ni D. Joaquín Martínez de la Vega, Profesor auxiliar de la misma Escuela de Málaga, se declara desierto este turno de concurso, y, por consiguiente, se anuncia á oposición la provisión de la repetida cátedra de Colorido y Composición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Canarias, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Francisco Ruiz y Macías, Catedrático supernumerario de la Sección de Letras del Instituto de Jaén, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Francisco Ruiz Macías.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Profesor auxiliar de la Sección de Letras, en virtud de concurso, desde 29 de Octubre de 1875 hasta 1.º de Agosto de 1879.

Ascendido á Catedrático supernumerario por Real orden de 2 de Agosto de 1879.

Acredita ocho cursos, seis meses y cuatro días de explicaciones de cátedras, de ellos tres completos y sin interrupción de Latín y Castellano, y doce meses de la asignatura de Psicología.

Tiene aprobados por unanimidad de votos ejercicios de oposición á cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

TÍTULO XIII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las transacciones.

Art. 1809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que habia comenzado.

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesitan para enajenar sus bienes.

Art. 1813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1817. La transacción en que intervenga error, dolo,

(1) Véase la GACETA de ayer.

violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPÍTULO II

De los compromisos.

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, título II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiendo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de estos que no responderá más que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza.

Sección primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusión no tiene lugar:

- 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.
- 2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- 3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.
- 4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcanzan de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

- 1.º La cantidad total de la deuda.
- 2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner este en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal.

- 1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
- 2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.
- 3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y éste plazo ha vencido.
- 4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
- 5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza.

Art. 1847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan

libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 1828.

Art. 1855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS.

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda ó hipoteca:

- 1.º Que exista una obligación principal válida.
- 2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.
- 3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1861. Los contratos de prenda ó hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras ó estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda.

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contratare con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usarla sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de la cosa en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso, estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de comercio.

Art. 1873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca.

Art. 1874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1875. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento ó inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Art. 1876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1877. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPÍTULO IV

De la anticresis.

Art. 1881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1886. Son aplicables á este contrato los último párrafo del art. 1757, el párrafo segundo del art. 1866, y los artículos 1860 y 1871.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 824. Si apareciera averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el Capitán pedir al Juez ó Tribunal competente, ó al Ón-sul en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de éste deba conocer autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 624.

El Capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 825. El Capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberación y acuerdo en junta de Oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 819.

SECCIÓN TERCERA

De los abordajes.

Art. 826. Si un buque abordase á otro, por culpa, negligencia ó impericia del Capitán, piloto, ú otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 827. Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño, y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 828. La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 829. En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 830. Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de mayor fuerza, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 831. Si un buque abordare á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el Capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 832. Si por efecto de un temporal, ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 833. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que habiéndolo sufrido se fuere á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 834. Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los Capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán estos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 835. La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se derivan de los abordajes no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la Autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en dominios españoles, y ante el Cónsul de España si ocurriese en el extranjero.

Art. 836. Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 837. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 838. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 839. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el Cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del suceso, remitiendo el expediente al Capitán general del departamento más inmediato para su continuación y conclusión.

SECCIÓN CUARTA

De los naufragios

Art. 840. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 841. Si el naufragio ó encalladura procediere de malicia, descuido ó impericia del Capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 610, 612, 614 y 621.

Art. 842. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquéllos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

Art. 843. Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún Capitán se negase sin justa causa á recibir la que le correspondiera, el Capitán naufrago protestará contra él, ante los Oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas

(1) Véase la GACETA de ayer.

de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el Capitán, con acuerdo de los Oficiales de su buque.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TÍTULOS

Art. 646. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que al Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas y no se irrogase perjuicio de la suspensión.

Art. 647. El término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar que el Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicación.

De todos modos, acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formación de causa que reciban, los testimonios de adelantos más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el art. 646, y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

LIBRO TERCERO

Del juicio oral.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 650. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostengan la acción civil expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el Fiscal se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación firmado por su Abogado y Procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular, para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará el efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida, expresándose además por el Letrado defensor si, esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

CLASIFICACION por edades de los fallecidos por difteria inhumados en los cementerios de esta capital durante el mes de Noviembre de 1888.

POBLACION SEGUN CENSO DE 1888: 473.000 (SUJETO A RECTIFICACION).

EIDADES DE LOS INHUMADOS	TOTAL POR DECADAS			TOTAL DEL MES
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	
Hasta 3 años.....	9	15	6	30
De más de 3 á 6.....	9	13	12	34
— 6 á 13.....	7	1	8	16
— 13 á 20.....	1	»	»	1
— 20 á 25.....	»	»	»	»
— 25 á 40.....	»	»	»	»
— 40 á 60.....	»	»	»	»
— 60.....	»	»	»	»
TOTAL general.....	26	29	26	81
Proporción por mil en relación con la población.....	0'05	0'06	0'05	0'10
Mortalidad media diaria.....	2'60	2'90	2'60	2'70
Idem íd. íd. del año anterior en iguales fechas.....	»	»	»	2'90

RELACION de las defunciones ocurridas por difteria durante el mes actual, clasificadas por distritos, barrios, calles y casas en que tuvo lugar el fallecimiento.

DISTRITOS	BARRIOS	CALLES Y CASAS	TOTAL de fallecidos por	
			Barríos.	Distritos.
Audiencia.....	Concepción.....	Concepción, 19.....	1	»
	Segovia.....	Segovia, 4.—Sacramento, 6.—Plaza de San Javier, 3.—Rollo, 8.....	4	»
Buenavista.....	Puerta Cerrada.....	Puerta Cerrada, 2.....	1	6
	Alcalá.....	Alcalá, 61.....	1	»
	Almirante.....	Salesas, 21.—Serrano, 5.....	2	»
	Belén.....	Almagro, 3.....	1	»
Centro.....	Salamanca.....	Gasca, 19.—Martínez de la Rosa, 9.....	2	»
	San Marcos.....	San Marcos, 23.....	1	7
	Descalzas.....	Tetuán, 19.....	1	»
Congreso.....	Isabel II.....	Cuesta de Santo Domingo, 18.....	1	»
	Silva.....	Silva, 14.....	1	3
	Huertas.....	Huertas, 59.....	1	»
Hospicio.....	Retiro.....	Alfonso XII, 28.....	1	2
	Chamberí.....	Chamartín, 26.—16.—Santa Engracia, 8.—Covarrubias, 1.—Raimundo Lulio, 21.—Cardenal Cisneros, 25.—Particular, 5.—Istúriz, 9.....	8	»
Hospital.....	Hernán Cortés.....	Hortaleza, 122.—122.....	2	»
	Desengaño.....	Horno de la Mata, 11.....	1	11
	Ave María.....	Ave María, 41.—40.....	2	»
	Santa Isabel.....	Hospital provincial.....	4	»
Inclusa.....	Primavera.....	Primavera, 8.—Zurita, 3.....	2	»
	Ministriles.....	Calvario, 20.—Lavapiés, 34.—10.....	3	»
	Torrecailla.....	Oímo, 29.....	1	»
	Valencia.....	Valencia, 2.—2.....	2	»
Latina.....	Delicias.....	Mendez Alvaro, 16.—Sur, 16.....	2	16
	Embajadores.....	Embajadores, 47.—57.....	2	»
	Caravaca.....	Sombrerete, 3.—10.....	2	»
	Comadre.....	Amparo, 44.—Esgrima, 4.....	2	»
Palacio.....	Provisiones.....	Mesón de Paredes, 68.....	1	»
	Peñuelas.....	Peñuelas, 16.....	1	8
	Don Pedro.....	Alfonso VI, 3.....	1	»
	Humilladero.....	Humilladero, 26.....	1	»
Universidad.....	Puerta de Toledo.....	Ronda de Segovia, 2.—77.....	2	4
	Quiñones.....	San Dimas, 3.—Palma Baja, 46.....	2	»
	Amnuel.....	Norte, 29.—Juan de Dios, 1.—Acuerdo, 10.....	3	»
	Argüelles.....	Ventura Rodríguez, 11.—12.—Isla de Cuba, 6.....	3	»
Desconocido.....	Alamo.....	Reyes, 21.....	1	»
	Leganitos.....	Río, 20 y 22.....	1	10
	Corredera.....	Velarde, 10.—San Vicente.....	2	»
	Pozas.....	Fuencarral, 131.—131.—Magalanes, 12.—Meléndez Valdés, 50.—Conde-Duque, 52.—H. de Valle Hermoso, 1.....	6	»
Desconocido.....	Escorial.....	Madera, 36.—Molino de Viento, 11.....	2	»
	Dos de Mayo.....	San Andrés, 20.—San Vicente, 36.....	2	»
	Doiz.....	Plaza del Dos de Mayo, 8.....	1	13
TOTAL general.....	José Calvo.....		1	1
TOTAL general.....			81	

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Teruel y la de Alcañiz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Montalbán y Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 12.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 1.275 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y su sujeción con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Teruel á la de Alcañiz y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se hará constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio

de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Teruel y la de Alcañiz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Teruel á la de Alcañiz, por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 168 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en veinticuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variara del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Diciembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Difteria.....	Pacífico.....	»	31	Varón...	4	Soltero..	Derrame seroso...	Paseo de Areneros.....	»
2	Idem....	58	Casado..	Catarro pulmonal..	Malasaña.....	»	32	Idem....	68	Casado..	Enteritis.....	Doña Urraca.....	»
3	Idem....	72	Idem....	Isterismo.....	Beatas.....	»	33	Idem....	57	Idem....	Hipertrofia al corazón.....	Martín de Vargas.....	»
4	Idem....	28	Idem....	Tuberculosis.....	Fúcar.....	»	34	Idem....	Feto.....	»
5	Idem....	60	Idem....	Epitelioma.....	Hospital provincial.....	»	35	Idem....	Idem....	»
6	Idem....	22	Soltero..	Tifus.....	Idem....	»	36	Idem....	Idem....	»
7	Idem....	11 m.	Idem....	Pneumonía.....	Costanilla de los Angeles.	»	37	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Atocha.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Idem....	Omo.....	»	38	Idem....	32	Idem....	Hemorragia cerebral.....	Fernando el Católico.....	»
9	Idem....	11 m.	Idem....	Estampía.....	Alcalá.....	»	39	Idem....	17	Idem....	Afección al corazón.....	Piamonte.....	»
10	Idem....	21 d.	Idem....	Idem....	Molino de Viento.....	»	40	Idem....	1	Idem....	Pneumonía.....	Limón.....	»
11	Idem....	2	Idem....	Nefritis.....	Arganzuela.....	»	41	Idem....	1 m.	Idem....	Meningitis.....	Santa Engracia.....	»
12	Idem....	3 m.	Idem....	Atrepsia.....	Amparo.....	»	42	Idem....	15 d.	Idem....	Catarro pulmonal..	Ilustración.....	»
13	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Panaderos.....	»	43	Idem....	3	Idem....	Hepatitis.....	San Millán.....	»
14	Idem....	4 m.	Idem....	Idem....	Ilustración.....	»	44	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Méndez Alvaro.....	»
15	Idem....	1	Idem....	Idem....	Cardenal Cisneros.....	»	45	Idem....	3 m.	Idem....	Bronquitis.....	Fomento.....	»
16	Idem....	3 m.	Idem....	Derrame seroso..	Arganzuela.....	»	46	Idem....	6 m.	Idem....	Pneumonía.....	Mira el Sol.....	»
17	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	Idem....	»	47	Idem....	27	Idem....	Tuberculosis.....	Arango.....	»
18	Idem....	1	Idem....	Idem....	Ferrocarril.....	»	48	Idem....	74	Viuda...	Artritis.....	Hospital provincial.....	»
19	Idem....	25 d.	Idem....	Bronquitis.....	Travesía de las Vistillas.	»	49	Idem....	48	Casada..	Tifus.....	Idem....	»
20	Idem....	10 m.	Idem....	Inanición.....	Embajadores.....	»	50	Idem....	48	Viuda...	Lesión corazón.....	Idem....	»
21	Idem....	50	Casado..	Pelagra.....	Hospital provincial.....	»	51	Idem....	2	Soltera..	Albuminosis.....	Don Pedro.....	»
22	Idem....	23	Soltero..	Laringitis.....	Idem....	»	52	Idem....	63	Viuda...	Congestión.....	Raimundo Lulio.....	»
23	Idem....	Tuberculosis.....	Judicial.	53	Idem....	68	Idem....	Catarro pulmonal..	Malasaña.....	»
24	Idem....	67	Casado..	Pneumonía.....	San Gregorio.....	»	54	Idem....	Feto..	»
25	Idem....	18 d.	Soltero..	Bronquitis.....	Velarde.....	»	55	Idem....	Idem....	»
26	Idem....	9 d.	Idem....	Idem....	Factor.....	»	56	Idem....	Idem....	»
27	Idem....	62	Idem....	Catarro pulmonal..	Don Pedro.....	»	57	Idem....	Idem....	»
28	Idem....	48	Casado..	Pneumonía.....	Sandoval.....	»	58	Idem....	Idem....	»
29	Idem....	4	Soltero..	Pulmonía.....	Ventorrillo.....	»							
30	Idem....	6 m.	Idem....	Bronquitis.....	Plaza de Herradores.....	»							Judicial.

Total de inhumaciones: 50 y 8 fetos.—Varones 36; hembras 22.—De difteria un niño y una niña.—Total, 2.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda Pública.

Habiéndose extraviado dos carpetas, núm. 3.080 del señalamiento de intereses de los semestres segundo de 1874 y primero de 1875 y otra núm. 2.740 del segundo de 1875 correspondientes al depósito, números 17.541 de entrada y 2.448 de registro, perteneciente al Ayuntamiento de Arens de Lledó (Teruel), se hace saber al público por medio del presente anuncio que las tres mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación; y que si pasado el plazo de quince días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Dirección general.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero. X—848

Banco de España.

Desde el día 10 del actual, y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se pueden presentar para su señalamiento al cobro los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Enero próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que haya correspondido la amortización, en virtud del sorteo celebrado el día 1.º del corriente.

Encargándose el Banco de cobrar por los depositantes los títulos amortizados de los valores depositados en sus Cajas, los interesados que deseen retirarlos para presentarlos por sí al cobro, deberán avisarlo por escrito quince días antes de su vencimiento.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, usos y costumbres de los pueblos de la antigüedad, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, según se ha dispuesto en la Real orden de 25 de Marzo del corriente año.

Para ser admitido á la oposición se requiere no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción á lo que previenen los artículos 18, 19, 21, 22 y 23 en su párrafo primero y regla 1.ª del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Las preguntas y temas á que se refieren los artículos 18, 19 y 21 versarán sobre nociones puramente elementales de teoría é Historia de las Bellas Artes.

El programa de lecciones de que trata el art. 22, se subordinará á la idea de que en la enseñanza de la asignatura predominen los conocimientos prácticos sobre las teorías puramente especulativas, y la memoria del alumno se enriquezca con hechos sobre las vicisitudes de la forma artística en sus diversas manifestaciones y sobre los trajes, razas, usos y costumbres de los diferentes pueblos antiguos y modernos.

El ejercicio de que trata el art. 23, consistirá en explicar, en vista del dibujo, grabado ó fotografía de una obra artística, los diferentes caracteres de época, localidad, género, estilo, escuela y cuantos pormenores ilustren el juicio crítico de la obra, así como su exacta clasificación.

El Tribunal tendrá preparada de antemano suficiente cantidad de láminas numeradas, que se sacarán á la suerte, correspondiendo á cada opositor la explicación de seis de ellas: dos pertenecientes á obras de pintura, dos á las de escultura y dos á las de arquitectura.

No se repetirá la explicación de una misma obra de arte. Este ejercicio durará una hora.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante de la clase de Dibujo de figura, dotada con 1.500 pesetas de sueldo anual, la cual ha de proveerse por oposición, según se dispuso en la Real orden de 20 de Enero de este año.

Para ser admitido á la oposición se requiere no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al siguiente programa, y serán por consiguiente cuatro.

1.º Dibujar un motivo de ornamentación á claro oscuro en el término de veinticuatro horas.

2.º Dibujar, en el mismo tiempo de veinticuatro horas, una estatua elegida por el Tribunal.

3.º Dibujar á claro oscuro por el modelo vivo y del tamaño natural, una cabeza en ocho horas.

4.º Contestar á dos preguntas sobre proporciones del cuerpo humano; otras dos sobre anatomía, y otras dos sobre perspectiva, todas sacadas á la suerte de entre doce que á lo menos tendrá preparadas el Tribunal para cada opositor; y además, trazar y explicar en el encerado la solución de cuatro problemas sacados á la suerte relativos á la Geometría plana.

Los ejercicios segundo y tercero se dibujarán en papel Ingres, y las horas de trabajo en todos los ejercicios se distribuirán en el número de horas que disponga el Tribunal.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

Vistas las instancias promovidas por D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, solicitando autorización para estudiar el ferrocarril de Talavera á Almorchón, cuya longitud aproximada será de 190 kilómetros:

Visto el resguardo que acompaña, expedido por la Caja de Depósitos, que acredita haber constituido en garantía de la petición la fianza de 9.500 pesetas en metálico:

Vistos los artículos 57 de la ley general de Obras públicas, el 58 de la de Ferrocarriles, la Real orden de 4 de Marzo de 1881 y demás disposiciones vigentes, esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, para que en el término de dos años practique los estudios del ferrocarril de Talavera á Almorchón, entendiéndose concedida esta autorización con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Murcia á La Puebla de Don Fadrique, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 41.981 pesetas y 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 420 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Murcia á La Puebla de Don Fadrique, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 33.976 pesetas y 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 340 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 40.941 pesetas y 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado por esta Dirección en la GACETA de ayer, perteneciente á la subasta de acopios para la carretera de Lósilla á Yecla, provincia de Murcia, se dice equivocadamente que la disposición que autoriza la subasta es de 8 de Noviembre actual, debiendo decir 25 de Octubre último.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Acuña y D. Manuel Santa Cruz para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estas oficinas los interesados, sus herederos ó persona que á unos ú otros representen, á fin de notificarles un fallo del Tribunal de Cuentas del Reino, dictado en 21 de Junio último á consecuencia del expediente de alcance que se sigue contra D. Antonio Lacarrera, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Esquivia; y en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo 4 de Diciembre de 1888.—Félix de Hita. 2119—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 30	José María Bustillos.—Palencia.
31	Juan M. Sanchón.—Idem.
32	Benito Utiaga.—San Sebastián.
33	José María Pérez.—Plasencia.
34	Enriqueta Bueno.—Granada.
35	Valeriano González.—Coca.
36	Remedios Mariana.—Cuenca.
37	Leocadio Calzado.—Vigo.
38	Martina Beltrán.—Jadraque.
39	Fernando Aramendi.—Fuenterrabía.
40	José Rodríguez.—Ontoria.
41	Estanislao Panadero.—Santona.
42	Modesta Grana.—Rosadas de Arriba.
43	Francisco Hernández.—Puente de Vallecas.
44	Dionisio Piqueras.—Carabanchel.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 6

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Morez	Zambeat.—Cedaceros, 4.
Lugo	Manuel Gómez.—Calle de Peligros, 3.
Ciudad Rodrigo	Tomás Hernández.—Abada, 1, derecha.
Logroño	Eduardo Giral Caquelo.—San Bernardo, 8.
Caceres	Nicolás Rodríguez.—Alfonso XII, 64.
Villasana	Pedro Terrón.—León, 30.
Cartagena	María Pérez Gallego.—Hortaleza, 18, principal.
Oviedo	Valero Urría.—Recoletos, 17.
Bayona	Ricardo Catarineu.—Alcalá, 10.
Irún	Guesnu.—Carrera de San Jerónimo, 39.
Dover	Tolita Salamanca.—Fernández, 16.
<i>Norte.</i>	
Granada	Piedad Talavera.—Apodaca, 5, principal.
Valladolid	Stinus.—Calle de Sagunto, 2.
<i>Nordeste.</i>	
Irún	Antonio Espina.—Ancha, 103.
Barcelona	Eugenio González.—Eguiluz, 5, tercero.
Córdoba	Dolores Guerrero.—Barrio Pozas, Carrera Vistilla, 19, cuarto derecha.
<i>Sur.</i>	
San Juan de Luz	Madalline Saraxogue.—Calle Lope de Vega, número 5.
<i>Florida.</i>	
Zaragoza	Francisco Zapater.—Isla de Cuba, 15.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Grado.

D. Juan del Rosal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber que la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer, acordó se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y en la tabla de los de este Ayuntamiento, que el día 30 del corriente, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, con asistencia del Alcalde y Regidor síndico, la subasta para la construcción de una casa Escuela de ambos sexos para los niños de esta villa, subvencionada por el Gobierno y presupuestada en la cantidad de 22.646 pesetas 94 céntimos, por medio de pliegos cerrados, al que se acompañará carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del presupuesto y la cédula personal, los cuales serán presentados media hora antes de la señalada para el remate en la mesa de la Presidencia; y abiertos que sean, se adjudicará al mejor postor.

Los que deseen tomar parte podrán enterarse del plano, condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día señalado.

Grado 2 de Diciembre de 1888.—Juan del Rosal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de las Escuelas de la villa del Grado, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los planos, presupuesto, Memoria, condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1115—S

Alcaldía constitucional de Monforte.

D. José Guillén Amorós, Alcalde constitucional de esta villa de Monforte de Alicante.

Hago saber que por terminación del contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, por la asistencia de 200 familias pobres y casos que ocurran de oficio, quedando el Facultativo en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y que la provisión tendrá lugar dentro de los otros treinta días siguientes de espirar dicho plazo.

Monforte 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, José Guillén. 2116—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Por la presente requisitoria, y debiendo notificarle sentencia que ha recaído en consejo de guerra celebrado en la

capital de este Departamento y requerir al pago de multa en ejecutoria que transmito por el delito de contrabando á los reos Manuel Gil Revelo y Joaquín Santa Elena Garrido, el primero hijo de José y de Dolores, de cuarenta y cinco años, natural y vecino de Málaga y Calafate, y el segundo hijo de Joaquín y Dolores, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero, natural y vecino de Málaga, que citados en forma no han comparecido, se les requiere en cumplimiento á lo prevenido en el art. 837 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el preciso é improrrogable término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los Juzgados de esta capital, en esta Comandancia y en los periódicos oficiales y se fije en los Juzgados, pues se ignora el paradero de los ya dichos, para que comparezcan en esta Fiscalía al objeto indicado; apercibidos quede no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que una vez aprehendidos los indicados Manuel Gil Revelo y Joaquín Santa Elena Garrido, los pongan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Málaga 15 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=Adolfo Segalerva.—Por mandato, El Secretario, José Bellver, Sánchez: 2095—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

D. Emilio Garreño Valdés, Juez accidental de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto cito á D. Aquiles Alvarez Corina, D. Alvaro Francisco y D. Antonio Alberto Alvarez Fernández, vecinos que fueron del Concejo de Corvera, cuyo paradero actual se ignora, á quienes se hace saber que por el Procurador D. Casimiro Solís, en nombre y representación de Doña María Menéndez y Rodríguez, vecina de Villalegre en este Concejo, se promovió en este Juzgado y cursa á origen del que refrenda, el juicio necesario de testamentaria de Doña Teresa García Hevia, vecina que en sus días fué del expresado Villalegre; en cuyo juicio por providencia del día de ayer he acordado citar en forma, como lo ejecuto, á los referidos ausentes para que comparezcan á usar de su derecho; previéndoles que hasta tanto no lo verifiquen, serán representados por el Ministerio fiscal, y les parará además los perjuicios consiguientes.

Dado en Avilés á 30 de Noviembre de 1888.—Emilio Garreño.—El actuario, Constantino Sánchez Graiño. X—850

LOGROÑO

D. Zacarías Ayala, Juez municipal que regenta el Juzgado de primera instancia de este partido.

Hago saber que en vista de manifestación de D. Guillermo María Nestares, vecino y del comercio de esta ciudad, se le ha declarado en estado de suspensión de pagos por providencia de este día, habiendo dispuesto que presente dentro del plazo de los diez siguientes la proposición de convenio que trata de someter á la aprobación de sus acreedores, con las correspondientes copias, para el señalamiento y convocación á junta; estando acordada la publicación del presente para conocimiento de los interesados.

Dada en Logroño á 23 de Octubre de 1888.—Zacarías Ayala.—Por su mandado, Cándido Burgo. 450—P

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte de esta capital en autos promovidos por Isabel Ramírez Arbón, hija legítima de D. Santiago y Doña María Mercedes, difuntos, sobre que se la declare heredera única abintestato de su referido padre, se llama por medio del presente á Tiburcio Ramírez Arbón, otro hermano de la Isabel, y cuyo paradero se ignora, ó á su descendencia, á fin de que dentro del término de treinta días comparezca á ejercitar el derecho de que se crean asistidos en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 459—P

El Sr. Juez de primera instancia de Binondo (Manila), en providencia recaída en los autos promovidos por D. Telesforo del Castillo y D. Francisco Díaz Puertas, sobre renuncia del cargo de albaceas testamentarios del finado D. Eduardo Pineda y Dom, ha acordado tener por incoado el juicio de testamentaria de dicho Sr. Pineda, proceder al inventario de bienes y nombramiento de depositario interino.

Lo que se hace saber á los herederos que haya dejado, para que en el término de seis meses se presenten en debida forma en aquel Juzgado ó por medio de apoderado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Sr. Juez, Pinazo.—El Escribano, Donato Toledo. 480—P

MADRID—OESTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito, en la causa que instruye por estafa ha acordado se cite á Antonio Pomaret Ruiz, de veinticinco años de edad, jornalero, súbdito francés, para que comparezca dentro de los cinco días siguientes al de la publicación para declarar, compareciendo al efecto en

dicho Juzgado, sito en el Palacio de justicia, el día indicado, á la una de la tarde; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, y con las prevenciones de los artículos 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras. J—6893

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco del Pozo y López, Agente de negocios, domiciliado en la villa y Corte de Madrid, calle de Fuencarral, núm. 108, entresuelo, que no ha sido hallado, y cuyas demás circunstancias no resultan, para que el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la planta baja del local de San Agustín de esta ciudad, á prestar cierta declaración en causa que se sigue á virtud de denuncia hecha por Gabriel Solís Mateos contra D. Antonio Sánchez Arroyo sobre estafa de 1.125 pesetas, pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día en dicha causa.

Dado en la ciudad de Málaga á 29 de Octubre de 1888.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., José Suárez Márquez. J—6817

D. José Rivas González, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se busca y llama á D. Juan Martín Rovira, de esta naturaleza y vecindad, soltero, comisionado de apremio, de cuarenta y cinco años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, comparezca en esta cárcel á fin de cumplir la condena que se le impuso en causa contra el mismo seguida en este Juzgado sobre estafas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y siendo hallado lo conduzcan á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Málaga á 30 de Octubre de 1888.—José Rivas González.—El actuario, José Sánchez Millán. J—6894

MONTANCHEZ

D. Eduardo de Urizarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer anuncio se hace saber que habiendo fallecido en 22 de Setiembre último el Registrador de la propiedad de este partido D. Felipe Orozco y Bulnes, cuyo cargo había desempeñado en propiedad desde 28 de Febrero de 1882, y conforme á lo dispuesto en el art. 306 del Reglamento Hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término de tres años, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Montánchez 27 de Octubre de 1888.—Eduardo de Urizarri y Paredes.—El Secretario de gobierno, Ramón Gama y Martín. J—6786

MONTEFRÍO

D. Rafael García Valdecasas, Juez municipal de esta villa, y accidental de instrucción de este partido.

Por la presente se hace saber á todas las Autoridades civiles y militares, Jueces de instrucción y demás funcionarios de policía judicial, que en la noche del 21 al 22 del actual fueron robadas á Juana Rodríguez Calvo, de esta vecindad, las cantidades siguientes:

Mil reales en monedas de plata de una, 2, 2'50 y 5 pesetas, metidas en un talego de cañamazo; un billete de 500 pesetas y cinco de 25 cada uno, y una moneda de 80 pesetas ó sea una onza, que se hallaba en una bolsita pequeña de tela rayada, y en su virtud ruego y encargo á las Autoridades referidas que procuren averiguar en sus respectivas demarcaciones y distritos si en poder de alguna persona se encuentran las expresadas cantidades; y en caso de averiguarlo procedan á ocuparlas y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, conduciéndolas á la cárcel de este partido y á mi disposición, si no justifican su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal objeto se instruye.

Dado en Montefrío á 27 de Octubre de 1888.—Rafael García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Martín Santaella. J—6759

NÁJERA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á los siete individuos desconocidos que penetraron en la noche del 4 al 5 de los corrientes en la casa de Andrés Salazar Murillo, vecino de Hornilleja, cuyas señas se expresarán á continuación, y le robaron 615 pesetas en calderilla, de 5 y 10 céntimos, 10 pesetas en dos monedas de plata, una pistola de dos cañones, pequeña, del sistema Lefauchaux, del doce, un reloj de bolsillo remontuar, con tapas de plata, y un saco de los de echar mineral; para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Señas de los ladrones.

Un alto, grueso, con un capote de buriel, sin máscara, con gorra de pelo, baja hasta los ojos, y un pañuelo en la boca.

Otro también alto, con máscara, llevaba unas sayas.

Otros tres también altos, y dos bajos, uno de ellos llevaba un arma de fuego corta, y otro una navaja ó cuchillo en la mano, igualmente enmascarado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados siete sujetos, y al rescate de la indicada suma y efectos, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado y las personas en cuyo poder se hallaren.

Dada en Nájera á 20 de Octubre de 1888.—José López Mosquera.—Por su mandado, José Marín. J—6760

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Riaza y Grimaud, Juez de instrucción de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Quintín González de Luna y Moreno, alias Cachorro, natural y vecino de Menasalbas, de cuarenta y siete años de edad, viudo, arriero, de estatura regular, algo grueso, color moreno, ojos pardos, cara regular, que vestía pantalón y chaleco de pana negra, blusa azul, y sombrero chambergo, para que el término de diez días se presente en las cárceles de esta villa, á fin de que extinga la pena impuesta en la causa criminal contra él seguida por hurto de carbón; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto y lo conduzcan á las expresadas cárceles.

Dada en Navahermosa á 1.º de Noviembre de 1888.—Adolfo Riaza.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano. J—6896

OLOI

D. Vicente Diéguez y García, Juez de instrucción de la villa y partido de Olot.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835, caso 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Costa y Guillamet, conocido por Juan Costa, de sesenta y seis años de edad, viudo, de oficio pastor, natural de Vilallonga y vecino de San Aniol de Finestrás, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia recaída en causa contra el mismo y otro sobre soborno, y cumplimiento de la condena impuesta; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Pedro Costa y Guillamet; poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa; pues en cumplimiento de la ejecutoria recaída en dicha causa, así lo tengo mandado en providencia de ayer.

Dada en Olot á 26 de Octubre de 1888.—Vicente Diéguez.—Por su mandado, Licenciado Jesús Abadía. J—6761

OLVERA

D. Agustín Viña y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Juan Ramírez Robadilla, natural de Néjar, vecino de Sevilla; habitaba en la calle de la Conquista, núm. 2, de treinta y cinco años, casado, hijo de José y Ana, de ejercicio platero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, para citarlo y emplazarlo ante la Superioridad, en causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Olvera á 31 de Octubre de 1888.—Agustín Viña.—El Secretario, Eduardo Camacho. J—6820

ORGIVA

D. Antonio Pérez Romeo, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Granados Fernández, vecino de Granada, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á declarar en causa que contra el mismo se sigue sobre abusos; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en dicha causa.

Dado en Orgiva á 29 de Octubre de 1888.—Antonio Pérez.—Por mandado de S. S., Ramón González Viguera. J—6788

D. Antonio Pérez Romero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días al rematado Manuel Alonso Sánchez, natural y vecino de Cañar, soltero, de veintisiete años de edad, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á la resultas de la causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino José María Reyes Vargas; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance practiquen diligencias sobre la busca y captura de dicho rematado, y habido que sea le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Orgiva á 30 de Octubre de 1888.—Antonio Pérez. J—6819

SABADELL

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto cuyo nombre se ignora, de estatura alta, de unos treinta y cinco años de edad, que lleva toda la barba, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de declarar en el sumario que se instruye sobre robo en la droguería de Pablo Lobet, sita en esta ciudad, plaza de San Roque, núm. 1; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición á las cárceles de este partido.

Dada en Sabadell á 5 de Noviembre de 1888.—Vicente Payueta.—De su orden, José Ruiz. J—7015

SANTANDER

El Sr. D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander, en auto de este día dictado en el sumario criminal instruido por hurto de siete peras y un pollo la tarde del 17 del actual en el inmediato pueblo de Peña-Castillo contra los hermanos Félix y Perea Abín, tiene acordado se ofrezca este procedimiento á medio de la presente cédula al que haya sido perjudicado por la sustracción del pollo expresado, cuyo dueño se ignora, señalándosele el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á usar de su derecho, si lo creyere conveniente; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción se expide el presente en Santander á 30 de Octubre de 1888.—El Secretario, Juan Castrillo. J—7135

TOLEDO

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José Verdú y Torrente, como Delegado de la Sociedad minera domiciliada en esta ciudad titulada *Los Artistas y Constantes*, contra D. Manuel Balbas y Carranza, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 14.400 pesetas, importe de los 2.880 jornales, que ha debido emplear y no ha empleado en cada uno de los cinco años que ha llevado en arrendamiento dichas minas y la prorrata que corresponde por razón de los meses transcurridos de corriente, contribuciones vencidas y no satisfechas y costas causadas y que se causen, se llama por segunda vez al referido D. Manuel Balbas y Carranza, para que dentro del término de cinco días, improrrogables, á contar desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en los autos en legal forma; apercibiéndole de que no personándose á virtud de este segundo llamamiento será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Toledo 4 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Víctor de la Vega. X—851

VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Cevallos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido juicio universal á nombre de D. Antonio Gómez Jalón, vecino de Valladolid, para que se le declare inmediato sucesor y con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado por D. Bartolomé Cepeda y Costilla, en testamento que otorgó ante el Notario de Valderas, D. Antonio de Escobar, el 22 de Febrero de 1684, llamando como primer poseedor á D. Bernardo Vasco y después á D. Francisco Costilla Cepeda, sus hijos descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor, el varón á la hembra, cuyo vínculo poseyó últimamente D. Pedro Pablo Gómez, padre del D. Antonio, quien se halla en octavo grado civil con el fundador; y he dispuesto anunciarlo para que los que se crean con derecho á los indicados bienes comparezcan á deducirle en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Se advierte que este es el segundo llamamiento y que no han comparecido alegando derecho á los indicados bienes más que el D. Antonio Gómez Jalón.

Dado en Valencia de Don Juan á 27 de Noviembre de 1888. Fidel Cevallos.—Por mandado de S. S., Claudio de Juan. X—847

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 33 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 20 del actual, á las once de la mañana, en Barcelona en el domicilio social, Rambla de Estudios, 1, principal, con objeto de dar cuenta del sexto ejercicio social.

Según lo dispuesto por el art. 34 de los estatutos, sea cual fuese el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la Junta y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia, se necesita depositar en las cajas de la Sociedad con arreglo al art. 35, 50 acciones, cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 18 del actual, y hora de las cinco de la tarde, en Madrid en el Comité delegado de la Compañía, Conde de Aranda, 5, bajos, y en París en el Comité delegado en aquella capital, 69, rue de la Victoire; en ambos hasta la hora de las tres de la tarde del día 17 del corriente. En dichos centros se expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro accionista, para lo cual se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona, Madrid y París.

Los accionistas que no posean individualmente 50 acciones, podrán, según el art. 35, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos. Lo que, de acuerdo del Consejo, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 4 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Alejandro María Pons. X—852

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 5.302, de 2.500 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta Sucursal en 11 de Mayo de 1888 á favor de D. Manuel Pérez y Cenicero, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Vitoria 22 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Germán Múgica. X—716

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Murcia. Faltan datos de Cádiz y Jaén.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 6), and various bond types like Deuda perpetua, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE DICIEMBRE DE 1888

Table listing exchange rates for various bonds and currencies like Deuda perpetua, Idem amortizable, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London, Paris, and other international locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Diciembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1.20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1.50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.55 á 1.58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.75 á 3 pesetas el kilogramo. Jabón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0.23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.8 á 0.10 pesetas el kilogramo. Gok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.08 á 0.15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Eceses degolladas.

Table listing slaughter statistics with columns: Número, Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0.94 á 1.00 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.00 á 1.09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0.99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1.58 á 1.62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, primera parte del primer semestre de 1887.

SANTOS DEL DIA

San Ambrosio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Capuchinas.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Quinto viernes de moda.—Función 33 de abono.—Turno 3.º impar.—Pedro el Bascardo.—Una idea feliz.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 1.º.—Gloria.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—Cádiz.—El Alcalde de Strasberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Las virtuosas.—Los Inválidos.—Casa editorial.

MARTÍN.—A las ocho y media.—A sangre y fuego.—Lucifer.—El Tío Vivo.—Santo y seña.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.